



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

PARTE DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

PARTE DENUNCIADA: DIVERSOS PERFILES DE LA RED SOCIAL “FACEBOOK”.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/LGM/044/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en las consideraciones siguientes.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciante, quejosa:	Laura González Martínez, por su propio derecho y como precandidata a la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por el partido político Morena.
Parte denunciada, denunciados:	Los perfiles de la red social “Facebook”: 1. JOSE MORALES; 2. JOSE CIRILO TORRES HERNANDEZ;

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

		3. EUKID CASTAÑEDA; 4. PARIENTE DE TEPA; 5. LAS QUEMADAS DE TEPATLAXCO; 6. ISMAEL LAZARO; y 7. CHUY MONTERO.
Instituto, Autoridad remisora:	IEE,	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Local:	Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla, Puebla.

Queja y su tramitación.

5. **Presentación.** La denuncia que conforma el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

No.	FECHA	ACTO
1.	Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.	a) Se recibió el escrito de denuncia -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE. b) En esa misma fecha se remitió a la Dirección Jurídica del IEE, la cual tuvo por recibida la queja, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave SE/PES/LGM/044/2021 , reservó la medida cautelar y realizó diversos requerimientos a la parte denunciante relacionados con las <u>ligas electrónicas de las publicaciones de la red social “Facebook” que adjuntó a su escrito.</u>
2.	Doce de marzo de dos mil veintiuno.	Se tuvo por ratificada la denuncia a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-144/2021 .
3.	Veintiocho de abril de dos mil veintiuno.	<u>Nuevamente se requiere a la denunciante, para que, dentro del plazo de tres días hábiles remita las ligas electrónicas de las placas fotográficas que adjunto a su escrito de demanda, así como de los perfiles de la red social “Facebook” denunciados.</u>
4.	Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.	<u>Se propone la causal de desechamiento</u> contenida en el artículo 416, párrafo 6, inciso a) del Código Electoral Local.
5.	Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.	En sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, <u>no se aprobó el proyecto de desechamiento.</u>
6.	Quince de junio de dos mil veintiuno.	<u>Verificación</u> de contenido de las imágenes insertas en el escrito de queja de la denunciante.
7.	Diecisiete de julio de dos mil veintiuno.	Búsqueda y verificación de los enlaces electrónicos de los perfiles y publicaciones de la red social “Facebook”.
8.	Veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la <u>certificación de la existencia y contenido de veinticuatro enlaces electrónicos</u> , a través del acta circunstanciada ACTA/OE-775/2021 .
9.	Quince de septiembre de dos mil veintiuno.	<u>Verificación</u> del domicilio y puesto, cargo o fuente de trabajo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados.
10.	Catorce de diciembre de dos mil veintiuno.	<u>Requerimiento</u> a Facebook, Inc, y a la denunciante con la finalidad de que proporcionara el nombre completo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados, y a la Dirección de Prerrogativas sobre el domicilio y partido por el que se postuló la quejosa.
11.	Catorce de enero de dos mil veintidós.	<u>Segundo requerimiento</u> a Facebook, Inc, y a la denunciante con la finalidad de que proporcionara el

		nombre completo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados.
12.	Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de la denunciante mediante el cual <u>aportó el domicilio del denunciado Ismael Sánchez Lázaro.</u>
13.	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	Diversos requerimientos con la finalidad de obtener el <u>domicilio del denunciado José Cirilo Torres Hernández.</u>
14.	Cuatro de abril de dos mil veintidós.	Se tuvo por <u>admitido</u> el escrito de denuncia, se ordenó emplazar a la denunciante y al denunciado Ismael Sánchez Lázaro, así como al resto de los perfiles, para que comparecieran a la <u>audiencia de pruebas y alegatos programada para el doce de abril de dos mil veintidós.</u>
15.	Seis de abril de dos mil veintidós.	Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, la Comisión Permanente emitió <u>medidas cautelares.</u>
16.	Doce de abril de dos mil veintidós.	Se llevó a cabo la <u>audiencia de pruebas y alegatos.</u>
17.	Cuatro de agosto de dos mil veintidós.	A pesar de no encontrarse debidamente cumplidas las medidas cautelares, se ordenó la <u>remisión del expediente a este Tribunal.</u>

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Recepción del expediente en este Tribunal. El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-480/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LGM/044/2021, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

7. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diez de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-120/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de manera formal del presente procedimiento especial sancionador, **a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisor.**

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Caso concreto.

En el presente asunto, la parte denunciante aduce que diversas personas a través de perfiles⁴ de la red social “Facebook” han realizado publicaciones que constituyen violencia política de género en su contra, así como también, que impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales en su entonces carácter de precandidata y posteriormente candidata a Presidenta Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

Con la finalidad de probar lo anterior, aportó -entre otras cosas- junto con su escrito de denuncia, placas fotográficas de las publicaciones de las que se adolece, mismas que en su momento fueron desahogadas y verificadas por la autoridad administrativa tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes.

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

⁴ JOSÉ MORALES; JOSÉ CIRILO TORRES HERNÁNDEZ; EUKID CASTAÑEDA; PARIENTE DE TEPA; LAS QUEMADAS DE TEPATLAXCO; ISMAEL LAZÁRO; y CHUY MONTERO.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

A) Perspectiva de género.

En otro sentido, dado que el presente asunto versa sobre la posible comisión de violencia política de género en contra de la denunciante, es primordial tomar en cuenta lo siguiente.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece -entre otras cuestiones- que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental; asimismo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas como son el origen étnico, el género, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y este dirigida a menoscabar o anular derechos y libertades de las personas.⁵

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte el *“reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.”*

⁵ Derecho a la igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 1ª/J.22/2016(10ª.)⁶ emitida por la primera sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. De igual forma en la tesis aislada 1ª. CLX/2015⁷ emitida por la Suprema Corte de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.”**

Bajo esa tesitura, también reviste de importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad de **actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir las acciones que se tomarán con la finalidad de no dejar impunes los hechos y, en su momento la autoridad correspondiente, reparar el daño.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836.

⁷ Número de registro 2009084.

De lo anterior se desprende que la perspectiva de género es la metodología y los mecanismos para estudiar las construcciones culturales y sociales, mismas que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas.

B) Generalidades de la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Así, Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que **se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.**

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.

Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y 30

VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

El artículo 21 bis de la misma Ley establece que: “La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Aunado a lo anterior en el artículo 21 Ter, se determina que la misma consiste en una infracción al Código Local en la materia realizada por parte de los sujetos establecidos en el artículo 387 del mismo ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la Violencia Política en contra de la Mujeres por Razón de Género, **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Finalmente, es importante destacar que, dado que la Violencia Política en razón de género no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible⁸ además de

⁸ SRE-PSC-17/2020.

normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, por un lado, que, dado que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.** Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.**

A su vez, dicha Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, **al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

Omissiones o deficiencias en la integración del expediente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el sumario en estudio contiene diversas deficiencias y omisiones por parte de la autoridad administrativa para su debida integración, situación que hace imposible emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto planteado por la denunciante que goce de certeza.

En ese sentido, a manera de lista se señalan las irregularidades que, el Instituto Electoral deberá subsanar, ello, tomando en consideración que, al tratarse de un asunto en el cual la denunciante aduce ser víctima de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, deberá implementar los mecanismos necesarios que no impongan cargas excesivas a la quejosa, tal y como se ha expuesto en el marco normativo anterior.



Expediente principal.

1. En el escrito de denuncia, la quejosa manifiesta tener otra denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue radicada bajo la clave **SE/PES/LGM/014/2021**, por lo que, la autoridad administrativa deberá verificar si en su caso, existe o no relación con el presente asunto y proceder conforme a derecho.

2. De igual forma, en el escrito de queja⁹, la denunciante ofrece -entre otras- la siguiente prueba:

“(…)

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la CDI No 34/2020/TEPATLAXCO, que obra en la Agencia del Ministerio Público de Tepatlaxco de Hidalgo Puebla.

(…)”¹⁰

Sin embargo, dicho documento no obra en autos del expediente, y no es posible advertir que la autoridad remisorra haya requerido a la denunciante o la autoridad correspondiente el mismo, con la finalidad de verificar si existen o no elementos que puedan aportar en la investigación del presente asunto; sino que, por el contrario, únicamente se limitó a no admitir la prueba mediante el acta circunstanciada correspondiente.¹¹

3. La denunciante adujo haber participado como precandidata por Morena para la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, sin que en autos del expediente obre documentación alguna de tal situación, ni que el IEE haya requerido al ente político en mención.

4. Mediante acta circunstancia de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (**ACTA/OE-775/2021**)¹² la autoridad remisorra verificó la existencia y contenido de veinticuatro enlaces

⁹ También se retomó por la quejosa en su escrito de doce de abril de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del IEE, visible a foja 400 del sumario al rubro.

¹⁰ Visible a foja 21 del expediente en estudio.

¹¹ Acta circunstancia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintidós, visible a foja 403 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 167 del expediente al rubro.

electrónicos que corresponden a las publicaciones denunciadas por la quejosa, sin embargo, dicha acta es deficiente, toda vez que, por cuanto hace a las ligas referidas con los numerales **6, 8, 11, 13, 16, 19, 20 y 22** no fueron desahogadas de forma completa¹³.

Razón por la cual este Tribunal no puede analizar el texto completo de las referidas publicaciones, a pesar de ser la materia de la denuncia, por lo que resulta indispensable que el IEE haga una verificación de manera completa de todos elementos que existan en cada una de las mismas.

5. Como se ha referido en el presente Acuerdo Plenario, la quejosa denunció a diversos perfiles de la red social “*Facebook*”, sin embargo, la autoridad remitora únicamente pudo identificar a dos titulares de las cuentas ¹⁴ y emplazar a uno de ellos al procedimiento, por lo que, se deberán realizar mayores diligencias con las que puedan esclarecer quiénes son las personas que manejan los perfiles y que, en consecuencia, realizaron las publicaciones materia de la queja.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, el IEE podrá vincular a diversas autoridades con la finalidad de que le brinden el apoyo para que, a través de las direcciones electrónicas, con las que fueron creados los perfiles, direcciones IP¹⁵ o cualquier otro elemento, se identifique a los titulares de las cuentas denunciadas y en su momento, sean emplazados al procedimiento sancionador.

Expedientillo de medidas cautelares.

6. Mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de seis de abril de dos mil veintidós, se

¹³ De la propia acta se desprende que las publicaciones tenían mayor contenido, pues se aprecia el texto “*Ver más...*”. De igual forma de una de ellas se desahogó un video y no el texto de la publicación.

¹⁴ Tal y como ya se estableció en el apartado de antecedentes.

¹⁵ Es una dirección única que se asigna a cada dispositivo conectado a una red privada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

concedió como medida cautelar el retiro del contenido de las publicaciones denunciadas, sin embargo, Meta Platforms Inc, no dio cumplimiento en su totalidad a dicha acción, por lo que, el Instituto Electoral deberá realizar todas las acciones necesarias para tener por cumplida dicha resolución y satisfacer la finalidad de las medidas ordenadas.

Efectos.

Ante la indebida integración del expediente al rubro, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PES/LGM/044/2021**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario con base en las consideraciones antes planteadas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como deberá investigar todos los elementos con una perspectiva de género¹⁶, con base en el marco normativo antes inserto y lo que resulte aplicable, toda vez que se trata de un asunto en el que se denuncia Violencia Política en contra de una Mujer en razón de Género. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el Acta circunstancia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y

¹⁶ Sirve como guía la jurisprudencia **1ª. XXVIII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**

emplace nuevamente a las partes de forma correcta (atendiendo a la normativa aplicable, así como a la jurisprudencia 1º/J.39/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/LGM/044/2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-120/2022, de cinco de octubre de dos mil veintidós, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----**CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS